

**A LA CONSELLERIA DE ECONOMIA SOSTENIBLE, SECTORES
PRODUCTIVOS, COMERCIO Y TRABAJO
-Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia-**

D./D.^a _____, mayor
de edad con DNI/ NIF núm. _____ y domicilio en

_____ correo
electrónico (opcional) _____
teléfono _____, ante esa comparezco
Administración y como mejor proceda en Derecho,

DIGO

Que dentro del plazo de treinta días hábiles otorgado, en relación con la solicitud de autorización de implantación en suelo no urbanizable, autorización administrativa previa, autorización administrativa de construcción, ocupación de vías pecuarias y la declaración de utilidad pública, en concreto, correspondientes a una central fotovoltaica denominada Godelleta 18 y su infraestructura de evacuación, a ubicar en los términos municipales de Villar del Arzobispo, Casinos y Llíria (Valencia), formulada por la mercantil RENOVALIA SEDELLA S.L.U. (ATALFE/2022/9/46) por medio de la presente formulo las siguientes:

ALEGACIONES

Primera: El que suscribe declara no haber tomado parte en ningún procedimiento de consulta pública relativa al expediente ATALFE/2022/9/46

Segunda: Entiende quien suscribe que resulta improcedente la aprobación y/o autorización del proyecto sometido a información pública en la medida en que incurre en omisiones esenciales que determinan la infracción de diversas normas de obligado cumplimiento y observancia por parte de los operadores jurídicos. **A saber:**

1. La **ausencia de un Plan Director de Energías Renovables o Plan de Acción territorial** por parte de la administración pública, que marque los criterios ambientales, de ordenación del territorio, economía, paisaje ha determinado que la implantación de renovables en la comarca se esté haciendo **sin las consultas previas**, competencia por el territorio y de forma apresurada **sin las necesarias garantías** y sometiendo el procedimiento a **inseguridad jurídica**.
1. **Ausencia de evaluación de forma apropiada, en función de cada caso concreto. Violación del artículo 3 de la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y**

privados sobre el medio ambiente, modificada por la Directiva 2014/52/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014.

El artículo 3 de la citada Directiva establece:

*“1. La evaluación de impacto ambiental identificará, describirá y evaluará **de forma apropiada, en función de cada caso concreto**, los efectos significativos directos e indirectos de un proyecto en los siguientes factores:*

- a) la población y la salud humana;*
- a) la biodiversidad, prestando especial atención a las especies y hábitats protegidos en virtud de la Directiva 92/43/CEE y la Directiva 2009/147/CE;*
- b) la tierra, el suelo, el agua, el aire y el clima;*
- c) los bienes materiales, el patrimonio cultural y el paisaje;*
- d) la interacción entre los factores contemplados en las letras a) a d).”*

La Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 3 de marzo 2011, Asunto C 50/09 (Comisión Europea contra Irlanda), ha juzgado que el artículo 3 es una disposición fundamental:

“36 El artículo 3 de la Directiva 85/337 atribuye a la autoridad medioambiental competente la obligación de realizar una evaluación de impacto ambiental que debe comprender una descripción de los efectos directos e indirectos de un proyecto sobre los factores enumerados en los tres primeros guiones de ese artículo y la interacción entre ellos (sentencia de 16 de marzo de 2006, Comisión/España, C 332/04, apartado 33). Como indica el artículo 2, apartado 1, de la misma Directiva, esta evaluación se deberá realizar antes de que se conceda la autorización solicitada para realizar el proyecto.

*37 **Para cumplir con la obligación que dicho artículo 3 le impone, la autoridad medioambiental competente no podrá limitarse a identificar y a describir los efectos directos e indirectos del proyecto en determinados factores, sino que además deberá evaluarlos de forma apropiada, en función de cada caso particular.***

*38 **Esta obligación de evaluación se distingue de las obligaciones enunciadas en los artículos 4 a 7, 10 y 11 de la Directiva 85/337 que son, en lo esencial, obligaciones de recogida e intercambio de información, consulta, publicidad y garantía de que exista un recurso judicial. Se trata de disposiciones de naturaleza procedimental, que se refieren únicamente a la ejecución de la obligación sustancial prevista en el artículo 3 de esta Directiva.***

*39 **Es preciso reconocer que el artículo 8 de la misma Directiva dispone que los resultados de las consultas y la información recogida en virtud de los artículos 5 a 7 de la misma deberán tomarse en consideración en el procedimiento de autorización de desarrollo del proyecto.***

*40 **Sin embargo, no se puede confundir esta obligación de tomar en consideración, al final del proceso decisorio, los datos recogidos por la autoridad medioambiental competente con la obligación de evaluación prescrita en el artículo 3 de la Directiva 85/337. En efecto, esta evaluación, que se debe realizar al inicio del proceso decisorio (sentencia de 4 de***

mayo de 2006, Comisión/Reino Unido, C 508/03, Rec. p. I 3969, apartado 103), conlleva un examen a fondo de la información recogida y una reflexión sobre la oportunidad de completarla, en su caso, con datos adicionales. En consecuencia, esta autoridad medioambiental competente debe entregarse a un trabajo tanto de investigación como de análisis para llegar a una apreciación lo más completa posible de los efectos directos e indirectos del proyecto de que se trata en los factores enumerados en los tres primeros guiones de dicho artículo 3 y de la interacción entre ellos.

41 Por consiguiente, se deduce tanto del tenor de las disposiciones controvertidas de dicha Directiva como de la estructura general de la misma que **su artículo 3 es una disposición fundamental**. No se puede considerar que la mera adaptación del Derecho interno a los artículos 4 a 11 de dicha Directiva suponga una adaptación automática del Derecho interno a dicho artículo 3.”

Se considera que el estudio de impacto ambiental del Proyecto Godelleta 18 no es apropiado y no corresponde con el caso concreto. Lo que se ha presentado como un estudio de impacto ambiental para el proyecto Godelleta 18 **corresponde en realidad a fragmentos del estudio de un macroproyecto más amplio, de alrededor de 825 MW**, del cual la PSF Godelleta 18 forma parte. **Dicho macroproyecto no ha sido sometido a la evaluación de impacto ambiental ordinaria.**

Muchos datos sobre el proyecto Godelleta 18 provienen, de forma no selectiva, de estudios de otros proyectos “Godelleta” promovidos por Renovalia Energy Group S.L., con el resultado de que los posibles efectos de la PSF Godelleta 18, en función de sus características específicas, no han sido identificadas, descritas y evaluadas de forma apropiada con arreglo al artículo 3 de la Directiva 2011/92/UE.

El estudio se ha realizado a escala de un macroproyecto en vez de realizar un estudio específicamente para el proyecto Godelleta 18. Por ejemplo, el estudio de fauna es común para los proyectos Godelleta 4-19, abarcando un área de estudio de 8000 hectáreas, mientras que la PSF Godelleta 18 ocupa una superficie catastral total de 36,3 hectáreas. En consecuencia, el área de estudio resulta demasiado extensa para detectar los receptores ambientales posiblemente afectados de forma apreciable en el caso concreto de la PSF Godelleta 18 y los resultados del estudio no siempre serán aplicables a dicho caso.

Por consiguiente, **el estudio de impacto ambiental presentado no se corresponde con el proyecto Godelleta 18 que, por tanto, realmente no ha sido sometido a la evaluación de impacto ambiental ordinaria, lo que debe motivar la nulidad de cualquier declaración de impacto ambiental respecto al mismo.**

La indebida fragmentación de la evaluación ambiental de 19 proyectos que, en realidad, no son autónomos, sino integrados y dependientes entre sí, ha resultado en el hecho de que **ni el macroproyecto “Godelleta”, ni los subproyectos Godelleta 1-19 del cual forman parte, realmente han sido sometidos a la evaluación de impacto ambiental ordinaria, como ningún estudio de impacto ambiental presentado corresponde con dichos proyectos**. Por tanto, TODOS estos proyectos, incluido el macroproyecto “Godelleta”, han eludido la evaluación apropiada de sus posibles efectos significativos en el medio ambiente, infringiendo así las disposiciones de la Directiva 2011/92/UE, modificada por la Directiva 2014/52/UE, y la jurisprudencia pertinente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Además, se vulnera el artículo 3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico por el que se regula el procedimiento para la autorización de las instalaciones de producción de energía, que **atribuye a la Administración General del Estado la competencia** para la autorización administrativa de las instalaciones eléctricas de potencia eléctrica instalada superior a 50 MW eléctricos.

3. El proyecto no se ha estudiado en su conjunto, dado que **el estudio ha excluido la evaluación de la línea que evacua la energía producida por la PSF Godelleta 18 hasta el punto de conexión final con la subestación Godelleta 400 kV de REE**. Además, la línea subterránea de alta tensión común de las PSF Godelleta 1-19 no ha sido sometido a evaluación de impacto ambiental, dado que el expediente asociado al proyecto Godelleta 14 evaluó una línea aérea con un trayecto diferente. También existen varias subestaciones de las que depende el funcionamiento de las PSF Godelleta 1-19 que no han sido evaluados en sus respectivos expedientes. Estos hechos **desvirtúan los objetivos de la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente**.

3. La incidencia territorial que genera las PSF Godelleta 1-19 en conjunto **requiere una planificación estratégica**, mediante la elaboración de un Plan sometido a la correspondiente Evaluación de Impacto Ambiental Estratégica.

4. La línea subterránea de alta tensión que evacua la energía producida por la PSF Godelleta 18 carece de justificación, y **es una línea de transporte, no de evacuación**. Esto supone la construcción de una red eléctrica privada paralela a la red de transporte y distribución existente, que eludiría todas las fases de control, regulación y planificación exigibles a las líneas de transporte como las de Red Eléctrica Española.

5. **Incumplimientos de los criterios para la implantación de centrales fotovoltaicas del Decreto-Ley 14/2020:**
 - Criterio a), b) & h) del artículo 8.3 por no evaluar las posibles repercusiones apreciables sobre la Red Natura 2000, por deficiencias en el EsIA y EIP sobre la evaluación de los valores ambientales, culturales y paisajísticos del territorio, por situarse en suelos de elevada capacidad agrológica que sean adecuadas para su incorporación a la infraestructura verde, y por ocupar suelo clasificado como Área Estratégica 1 (AT1) de interés para la recarga de acuíferos.

 - Criterio d) del artículo 8.3 dado que la zona no está degradada ni tiene baja capacidad agrológica.

 - Criterio e) del artículo 8.3 dado que no se evita la ocupación del Suelo No Urbanizable Protegido y no es compatible con el planeamiento urbanístico de Llíria.

- Criterio g) del artículo 8.3 dado que se sitúa a más de 40 km de su punto de conexión a la red eléctrica existente.
 - Criterio j) del artículo 8.3 dado que no se justifica debidamente la necesidad de la urgente ocupación de los terrenos específicos afectados frente a otros
 - Criterio e) del artículo 10.1 dado que se sitúa en suelos de elevada capacidad agrológica y de regadío
 - Criterio h) del artículo 10.1 dado que no se adapta a la morfología y el paisaje existente.
 - Criterio i) del artículo 10.1 dado que se sitúa en suelos críticos (AT1) de interés para la recarga de acuíferos.
 - Criterio a) del artículo 11 dado que el análisis coste-beneficio contiene incoherencias y no es debidamente justificado.
6. **El proceso de selección de alternativas es falto de rigor**, abocando a una alternativa única frente a dos claramente inviables, **desvirtuando así lo establecido en la Ley 21/2013 de Evaluación Ambiental** (al no ser alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables) e **incumpliendo además la Directiva 2014/52/UE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, por la que se modifica la Directiva 2011/92/UE, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.
 7. El proyecto en su información pública **no incluye el informe relativo a la conformidad del proyecto con la normativa de protección del patrimonio cultural, y la Memoria de impacto patrimonial es incompleta.**
 8. El proyecto presentado **incumple las normas procedimentales de aplicación** en la medida en que **no incorpora la siguiente documentación**: presentación del resguardo acreditativo del ingreso de la tasa administrativa (autoliquidación en la Agencia Tributaria Valenciana), solicitud de permiso de acceso a la red de transporte o distribución, acompañada del resguardo acreditativo de haber depositado la garantía, capacidad legal, técnica del promotor para realizar el proyecto, acreditación de disponer de forma efectiva de recursos económicos y financieros necesarios para materializar el proyecto de ejecución solicitado, acreditación de la disponibilidad de los terrenos, informe previo de la Dirección General de Política Energética y Minas, del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, informe de compatibilidad urbanística, reseña del anuncio en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia.
 9. El estudio faunístico es falto de rigor, el ámbito de estudio es inadecuado, y los resultados no tienen validez al no ajustarse a la realidad de la comunidad

faunística presente en el entorno del proyecto. El estudio **carece de análisis y conclusiones, por lo cual efectivamente no existe un estudio de fauna** que acompañe el proyecto, dado que las conclusiones que resultan del mismo son la finalidad de todo estudio.

10. La documentación presentada **no incorpora el preceptivo estudio específico de afecciones a la Red Natura 2000**, lo que **determina la invalidez de cualquier Declaración de Impacto Ambiental** emitida respecto al proyecto y las posteriores resoluciones del órgano sustantivo.
11. Las enormes afecciones al paisaje determinan claros **incumplimientos del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje (TRLOTUP)** y en concreto su anexo II, como son: deficiente definición de unidades de paisaje, no inclusión en el análisis de numerosos recursos paisajísticos, irregularidades en la valoración del paisaje, deficiente elaboración del análisis visual, carencia de un proceso Plan de Participación Pública y su desarrollo, así como la inexistencia de simulaciones visuales, entre otros. Además, por su magnitud, proximidad e intervisibilidad, se debe valorar conjuntamente los impactos paisajísticos de varios proyectos.
12. Con relación al medio socioeconómico se ha realizado un análisis socioeconómico y una valoración de los efectos de la actuación en la economía de Villar del Arzobispo muy somero, habiéndose **obviado impactos socioeconómicos negativos** que suponen un grave golpe al futuro y rentabilidad de las organizaciones agrarias y del futuro agrícola de la población.
13. **El estudio de los efectos sinérgicos y acumulativos es incompleto**, no refleja la realidad, no aporta datos cuantitativos ni valora parámetros óptimos, y no contempla numerosas instalaciones/explotaciones existentes y en tramitación en la zona de estudio, los efectos en las especies de fauna más afectada, la demanda de agua, y el enorme impacto al medio socioeconómico de la zona.

En su virtud,

SOLICITO que tenga por presentado este escrito junto con la documentación anexa , lo admita, tenga por efectuadas las anteriores manifestaciones a los oportunos efectos y en mérito de lo expuesto, acuerde **NO AUTORIZAR** el proyecto presentado por la mercantil **RENOVALIA SEDELLA, S.L.**

OTROSÍ DIGO que, se aporta como documentación anexa el informe técnico - jurídico elaborado por la Asociación “Defiende Tu Pueblo” que acredita las alegaciones aquí presentadas. Dicho informe fue presentado por la asociación “Defiende Tu Pueblo” en el acceso electrónico de la GVA en fecha 8 de abril de 2024 y con registro de entrada GVRTE/2024/1567236 (*abajo reseñado*). A los efectos de reducir el impacto ambiental que tendría la impresión de tantos ejemplares, se limita a citar y dar por conforme y reproducido el contenido de dicho informe técnico.

Por lo que,

SOLICITO que, tenga por efectuadas las anteriores manifestaciones a los efectos legales oportunos.

En _____ a _____ de _____ de 20____.

Fdo.: _____

| | |
|---|--|
|  | |
| JUSTIFICANT DE REGISTRE D'ENTRADA JUSTIFICANTE DE REGISTRO DE ENTRADA | |
| <u>Organisme</u> <u>Organismo</u> | REGISTRO TELEMÁTICO DE LA GENERALITAT |
| <u>N.I.F.:</u> | G56651318 |
| <u>Presentador:</u> | DEFIENDE TU PUEBLO SERRANIA CAMP DEL TURIA (NIF: G56651318) |
| <u>Data / Fecha:</u> | 06/04/2024 18:25:26 |
| <u>Número Registre</u> <u>Número Registro:</u> | GVRTE/2024/1567236 |
| <u>O.Registra:</u> | GVRTE - GV14UTEL <u>Del. Exp.:</u> ATALFE/2022/9/46 |
| <u>Assumpte / Asunto:</u> | Trámite telemático de aportación de documentación a expediente abierto |